



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Isler Amezquita Álvarez.

Constancia Secretarial: Informó al señor Juez que el día 08 de agosto del año que avanza, se allegó memorial, al correo electrónico del despacho, por el apoderado judicial de la parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubieren perfeccionado y el archivo del proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 09 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1720

Sevilla, Valle, nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. C.S” NO HAY REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: ALMACEN CASA CORONA.
EJECUTADO: ISLER AMEZQUITA ALVAREZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00169-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas al profesional del Derecho que obra en la parte activa, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que, le fue extendida dicha potestad en el mandato otorgado en favor del ABG. Julián Eduardo Tabares González.

Ahora bien, observado lo anterior, procede esta judicatura a valorar la solicitud¹ extendida por la parte ejecutante, allegada a este plenario por conducto de su apoderado judicial, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la obligación por la demandada, evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de la parte activa dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, y como medio de convicción, la parte activa se sirve aportar como anexo el PAZ Y SALVO que da cuenta del cumplimiento de la obligación que se encontraba a cargo de la parte deudora, ISLER AMEZQUITA ALVAREZ, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha;

¹ Visible a folio 045 del expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Isler Amezquita Álvarez.

situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de la demandada, señora **ISLER AMEZQUITA ALVAREZ** se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, la misma se despachará también de forma favorable; esto considerando que el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que, al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **ALMACEN CASA CORONA**, actuando por medio de apoderado judicial, y en contra de la señora **ISLER AMEZQUITA ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.816.608, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido Matrícula Inmobiliaria **No.382-575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, y de propiedad de la convocada a juicio **ILSER AMEZQUITA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía **No.29.816.608. LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral competente para que se sirva proceder con la respectiva cancelación del embargo. Se hace claridad que la medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 0373-2021-00169-00 con fecha de julio 28 de 2021.

TERCERO: INFORMAR al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, señor **HUMBERTO MARIN ARIAS**, de la finalización del encargo encomendado por terminación del proceso y, de igual forma **REQUERIRLO** para que, en virtud a la cesación de sus funciones, proceda a hacer la entrega material e inmediata, a la parte



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Isler Amezcuita Álvarez.

ejecutada **ISLER AMEZQUITA ALVAREZ**, del bien inmueble referenciado en el numeral anterior; así como, para que en un término de **DIEZ (10) DIAS**, rinda un informe total de su gestión, con cuentas comprobadas.

CUARTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tengan depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero la demandada **ILSER AMEZQUITA ALVAREZ (C. C. No.29.816.608)** en las siguientes entidades; **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. LÍBRESE OFICIO** a las entidades referenciadas. Haciéndose claridad que la medida que decreto el embargo fue comunicada mediante oficio N° 0374-2021-00169-00 de julio 28 de 2021

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 132 DEL 10 DE
AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a1d5515bbd51521f3f4f66fb6f6a4772de6242a7c6f13bb1efa0b9525af1b**

Documento generado en 09/08/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>